

# Boletín Oficial



### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Real orden.

Pasado a informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de haber suspendido el Gobernador de la provincia de Málaga un acuerdo de la Comisión provincial, relativo a las elecciones municipales de Cañete la Real, con fecha 24 de Octubre último ha emitido el siguiente dictamen: «Excmo. Sr.: D. Antonio Padilla y catorce electores más de Cañete la Real acudieron a la Comisión provincial de Málaga en 1.º de Junio último, quejándose de que el Alcalde se había negado a admitir la protesta que el día anterior le presentó uno de ellos reclamando contra las elecciones municipales.

A este escrito acompañaron el que fué rechazado por la Autoridad local y una información practicada ante el Juez municipal en la que los testigos declaran que presenciaron el acto de rechazar el Alcalde la protesta que el 31 de Mayo le presentó D. Pedro Duarte Cruces.

La Comisión provincial previno a dicho Alcalde en 7 de Junio que, en caso de no haberse reunido la Junta general de escrutinio, lo verificase para decidir acerca de la protesta, y que remitiese con urgencia el expediente original, porque de otra suerte tendría que resolver definitivamente el asunto, exigiendo la debida responsabilidad.

El Alcalde manifestó que la Junta general se había celebrado el día 1.º de Junio, conforme a lo que la ley previene, y que no habiéndose formulado protesta alguna contra las elecciones mientras se verificaron, ni después de publicados los nombres de los elegidos, la Comisión provincial no podía entender en el expediente.

Esta Corporación, fundándose en que si bien no podía ser objeto de resolución en segunda instancia lo que no lo había sido en primera, estaba, como Tribunal superior, en el deber de oír las quejas justificadas de los que se creyeran agraviados; en que el precepto del art. 89, relativo a que si para el día 20 de Junio las Comisiones provinciales no han resuelto los expedientes de elecciones municipales, prevalecerá el acuerdo de los Comisionados de la Junta general de escrutinio y del Ayuntamiento, todo es aplicable a los casos en que se llenen las formalidades legales, pero no al presente, en que todo ha sido anómalo, pues de lo contrario serían ilusorias las facultades de los Tribunales y quedaría a merced de un individuo la validez de una elección; y en que a consecuencia de no haber admitido el Alcalde la protesta, el expediente adolecía de un vicio que sólo podía convalidarse con la audiencia de los que en tiempo y forma reclamaron; la misma Comisión acordó en 19 de Junio ordenar al Alcalde que convocase para el día 27 al Ayuntamiento y a los

Comisionados a fin de que resolviesen acerca de la reclamación de D. Pedro Duarte Cruces, guardando los trámites que marcan los artículos 87 y 88 de la ley Electoral: que se suspendiese la toma de posesión del nuevo Ayuntamiento, y pasar al Juzgado de primera instancia el tanto de culpa contra las diferentes personas que aparecían ser responsables de varios de los hechos denunciados.

Examinado por la Sección, según se le previene en la Real orden de 19 de Setiembre último, el expediente, entiendo que V. E. debe servirse mantener, salvo en los puntos que luego se indicarán, el anterior acuerdo de la Comisión provincial, puesto que la resolución dada por esta al asunto es la única que puede conducir a que la justicia prevalezca y a que la ley tenga exacto y debido cumplimiento.

Segun V. E. puede servirse observar, la lectura del expediente y el hecho de que uno de los electores que acudieron en queja a la Comisión provincial protestó ya la validez de las elecciones ante la Junta general de escrutinio, producen en el ánimo el convencimiento de que el Alcalde, atribuyéndose una facultad que no le compete, y faltando abiertamente a lo que el art. 86 de la ley electoral dispone, no quiso admitir la protesta que, impugnando la validez de las elecciones, le presentó D. Pedro Duarte Cruces el 31 de Mayo, es decir, en tiempo oportuno, puesto que hasta el día siguiente no se había de verificar la sesión extraordinaria en que el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio debían resolver las protestas de la mencionada índole y las relativas a la capacidad ó excusas de los Concejales electos.

A consecuencia de tal extralimitación privóse a D. Pedro Duarte de un derecho que le concede el art. 86 de la ley Electoral, y se hizo imposible la observancia de lo que preceptúan los artículos 87, 88 y 89 respecto a la resolución de las protestas por los Comisionados de dicha Junta, apelación del acuerdo ante la Comisión provincial y decisión de esta. No puede ofrecer duda, pues, el punto de que el expediente adolece de un vicio sustancial; y siendo indispensable subsanarle, encuentra la Sección que para conseguirlo no hay más medio que el escogitado por la Comisión provincial: retrotraer el expediente al estado que tenía cuando el Alcalde cometió la trasgresión de que se ha hecho mérito, y llenar después las formalidades que señalan los artículos 87 y 88, por si Duarte ó cualquier otro interesado quiere alzarse del acuerdo que en la reclamación de aquél dicten los Comisionados de la Junta general de escrutinio.

Para hacerlo así no es óbice que el artículo 89 prevenga que en los expedientes de elecciones que el 20 de Junio estén sin resolver por la Comisión provincial se lleve a efecto lo acordado por los Comisionados de la Junta general de escrutinio y el Ayuntamiento en la

sesión extraordinaria del día 1.º del mismo mes, porque claro es que esta prescripción supone que se ha cumplido lo que los artículos 85, 87 y 88 establecen. Entenderlo de otra suerte sin excepción de casos equivaldría, no sólo como indica la Comisión provincial, a dejar a merced de los Alcaldes la validez de las elecciones, si no también a faltar a los sanos principios de derecho, con arreglo a los cuales no puede negarse a nadie el de acudir a las Autoridades superiores en queja de las inferiores cuando éstas se niegan a administrarles justicia, ni desconocer que aquellas están facultadas para atender tales quejas, si las encuentran justificadas.

En lo que, a juicio de la Sección, no estuvo acertada la Comisión provincial, fué en disponer que se pasase al Juzgado el tanto de culpa contra las diferentes personas que del expediente aparecían responsables de hechos punibles, porque no había llegado el caso de resolver la cuestión en el fondo. La misión de la Corporación provincial, dado que conocía el asunto en virtud de un recurso de queja y no de una apelación, contra lo resuelto por los Comisionados, estaba reducida a examinar si aquella era fundada, y caso de serlo, corregir el hecho que la motivaba, sin entrar para nada en los demás particulares del expediente.

Así, pues, cree la Sección que hay que modificar la última parte del acuerdo de la Comisión provincial en el sentido de que proceda exigir la debida responsabilidad al Alcalde por el solo hecho de no haber admitido la protesta. Si incurrió también en ella por otros motivos, y si alcanza responsabilidad a algunas personas más por los hechos que tuvieron lugar durante las elecciones, podrá declarararlo la Comisión provincial en el caso de que alguien se alce ante ella contra la resolución que dicten los Comisionados en la protesta de D. Pedro Duarte Cruces.

Se excedió igualmente la Comisión provincial al suspender la toma de posesión del nuevo Ayuntamiento, porque la ley no la faculta para hacerlo así en ningún caso. Las Comisiones provinciales pueden anular las elecciones y convocar otras nuevas, conforme a los artículos 89 y 91, pero no cabe fundar en el 92 dicha suspensión, porque este precepto sólo autoriza la continuación del Ayuntamiento del bienio anterior, en el supuesto de que no se hayan verificado las elecciones, lo cual no ocurre en la localidad a que el expediente se refiere.

Una vez que el Gobernador, en vista del telegrama circular de V. E. de 28 de Junio, y de lo que manifiesta en su despacho de 9 de Julio, suspendió el acuerdo de la Comisión provincial, es de suponer que el nuevo Ayuntamiento se halle funcionando; más si no fuese así debería ordenarsele que tomase desde luego posesión, lo cual no obsta para que si resultan méritos para ello se anulen en su día las elecciones.

En virtud de lo expuesto, opina la Sección que procede:

1.º Devolver el expediente al Gobernador para que haga cumplir el acuerdo de la Comisión provincial en lo relativo a la nueva reunión de los Comisionados de la Junta general de escrutinio, entendiéndose que este ha de ser el que funcionaba en 1.º de Junio.

2.º Que igualmente se lleve a cabo tal resolución en la parte en que se manda dar conocimiento de ella a D. Pedro Duarte Cruces.

Y 3.º Dejarla sin efecto en cuanto suspendió la toma de posesión del nuevo Ayuntamiento, y declararla modificada en el sentido que se expresa en el cuerpo del presente dictamen, respecto al tanto de culpa que se debía pasar a los Tribunales.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusión del expediente de su razón. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### Real orden.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado a este Ministerio en 23 de Octubre próximo pasado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Nemesio Corrajo y Villareal, en nombre de D. Antolin Peirat y D. Tomás Fernandez, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 7 de Marzo del año actual, por la que se confirma un acuerdo de la Dirección general de Impuestos, que declaró nula la cesion hecha por aquellos, como Síndicos del gremio de cereales, a favor de D. Aureliano Gonzalez, del concierto gremial otorgado por el Ayuntamiento de Fuencarral.»

Resulta: Que en 1.º de Mayo de 1878 los cosecheros, tratantes y expendedores de todas clases de cereales, que formaban la mayoría del gremio de la villa de Fuencarral, provincia de Madrid, dieron poder a sus convecinos D. Antolin Peirat, Don Tomás Fernandez y D. Alejandro Lopez para realizar el encabezamiento de aquellas especies con el Ayuntamiento de la expresada villa, lo que verificaron, cediendo posteriormente los dos primeros apoderados los derechos que habían adquirido en favor de D. Aureliano Gonzalez, acto que fué protestado por el tercer apoderado ante la Municipalidad expresada, la que acordó en 8 de Junio si-

guiente que el interesado recurriese ante la Autoridad superior:

Que así lo efectuó D. Alejandro Lopez, dirigiéndose al Jefe económico de la provincia, el que, previa audiencia del Alcalde de dicho Ayuntamiento, resolvió en 5 de Octubre inhibirse del conocimiento del asunto, remitiendo al recurrente á los Tribunales ordinarios, á los que en su juicio correspondía decidirle:

Que el D. Alejandro Lopez se alzó ante la Direccion general de Impuestos del acuerdo del Jefe económico, y el referido Centro administrativo dictó otro en 20 del mes de Noviembre sucesivo, revocando el acuerdo apelado y disponiendo que se previniese á los Síndicos por conducto del Ayuntamiento, que sus facultades, despues de celebrado el concierto, estaban limitadas á reunir todo el gremio para que acordase la forma de cubrir el precio del mismo; y recurrido el acuerdo de la Direccion, se expidió la Real orden del 7 de Marzo de 1879, al principio extractada, por la cual, teniendo en cuenta que los Síndicos, al ceder los derechos que en nombre del gremio habían adquirido, usaron de facultades que, aun dado caso que les hubiesen sido otorgadas por sus poderdantes, estaban en abierta oposicion con las disposiciones vigentes de consumos, citando el art. 180 de la instruccion del ramo, se confirmó el acuerdo recurrido de la Direccion de Impuestos:

Que contra la expresada Real orden ha presentado demanda ante este Consejo el Licenciado D. Nemesio Cornejo, en nombre de D. Antolin Peirat y D. Tomás Fernandez, alegando los fundamentos de derecho que ha estimado pertinentes á su propósito de que sea dejada sin efecto:

Y que el Fiscal de S. M., á quien se pasó la demanda con sus antecedentes, entiende que no procede la admision del presente recurso, para lo cual se funda en que refiriéndose la cuestion que se pretende debatir á determinar la inteligencia del art. 180 de la instruccion de 26 de Julio de 1876 sobre administracion y cobranza del impuesto de consumos, y teniendo este el carácter de indirecto, ni los principios generales que rigen en la materia, ni la instruccion citada, ni la Real orden de 20 de Setiembre de 1852 permiten su discusion en la esfera contencioso-administrativa:

Visto el párrafo primero del art. 3.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, por el que se amplía el conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, cuando pasen á ser contenciosas, las reclamaciones de los contribuyentes relativas al repartimiento y exaccion individual de las contribuciones directas del Estado:

Visto el art. 4.º de la misma disposicion, segun el cual la Administracion activa seguirá entendiendo como hasta ahora de las cuestiones sobre la aplicacion de las leyes que regulan los impuestos indirectos:

Visto el art. 181 de la instruccion de 24 de Julio de 1876, dictada para la administracion y cobranza del impuesto de consumos, que en su relacion con el 180 de dicha instruccion, dispone que las cuestiones que se promuevan sobre el encabezamiento parcial ó gremial serán resueltas por la Administracion en cuanto interese al cumplimiento del contrato y á la observancia de la legislacion del ramo: las demás cuestiones que no afecten á la buena administracion se considerarán como particulares y de la competencia de los Tribunales de Justicia:

Considerando que la Real orden impugnada en la actual demanda, al resolver acerca de la cesion hecha por D. Antolin Peirat y D. Tomás Fernandez, como apoderados del gremio de cereales de la villa de Fuencarral, en favor de D. Aureliano Gonzalez de los derechos que habían adquirido por el encabezamiento de aquellas especies, realizado con la Municipalidad de aquella villa, tuvo en cuenta que dicha cesion contravenía á lo dispuesto en el art. 180 de la instruccion de consumos de 24 de Julio de 1876, y por lo tanto que la expresada resolucion administrativa se dirige á restablecer el

procedimiento determinado en el citado artículo para llevar á efecto el contrato celebrado entre aquel Ayuntamiento y los demandantes sobre encabezamiento de especies de consumo:

Considerando que ya se atiende al carácter de indirecto que tiene el impuesto de consumos, ya á las prescripciones terminantes de la legislacion de este ramo, no procede la revision en via contenciosa de las resoluciones que recaigan en los asuntos referentes á la exaccion y administracion del mencionado impuesto y cumplimiento de los contratos de encabezamiento celebrados con la Administracion:

Y considerando que aparte de este criterio, ajustado á la ley y jurisprudencia establecida, el contrato llevado á efecto entre los demandantes y D. Aureliano Gonzalez, ya se hubiese efectuado en uso de facultades otorgadas por el gremio, ya extralimitándose de ellas, no puede ser conocido y estimado por la jurisdiccion contencioso-administrativa por su carácter privado;

La Sala, conformándose con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1879.

EL MARQUÉS DE OROVIO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

## Gobierno civil.

Secretaria.—Negociado 3.º

Debiendo formarse en los primeros dias del próximo mes de Diciembre el alistamiento de los mozos que han de ser sorteados para el reemplazo del ejército en el año de 1880, segun dispone el artículo 47 de la ley, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que por ningun motivo dejen de llevar á cabo la mencionada operacion; y les recomiendo que cuiden de efectuarla con la más rigurosa exactitud é imparcialidad, teniendo muy presente cuanto dispone el citado artículo y los que le siguen hasta el 54 inclusive, á fin de evitar los perjuicios que de sus errores puedan originarse á los mozos y los consiguientes entorpecimientos y dilaciones para la Administracion.

Madrid 27 de Noviembre de 1879.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

Administracion de Fomento.—Negociado de Minas.

Del dia 10 al 15 del mes de Diciembre próximo se practicará por un ingeniero y un auxiliar facultativo del distrito, la demarcacion de la mina de plomo titulada *La Fuencisla*, sita en el paraje nombrado Arroyo de Valdezate, término de Casas de Navas del Rey, en esta provincia, registrada por D. Fermin Pablos Rajo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas que pueda interesar.

Madrid 25 de Noviembre de 1879.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

Negociado de Portazgos.

Habiéndose cometido el error de consignar en este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al dia 21 del actual, que la garantía previa para poder tomar parte en la subasta de los portazgos de Alarcón y Navalcarnero, en Mostoles, es la de 4.383 pesetas, en vez de 4.386 que es la que corresponde, se hace saber al público por medio de esta rectificacion á fin de que surta los efectos debidos, y cumpliendo á la vez lo dispuesto por

la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas en 25 del actual.

Madrid 26 de Noviembre de 1879.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

## Diputacion provincial.

Contaduria.—Negociado 4.º

Espero del celo de los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, dispongan el ingreso en la Depositaria de esta Diputacion, dentro del plazo marcado en la ley, de las cuotas que para gastos provinciales deben satisfacer en el segundo trimestre del presente año económico, y cuya recaudacion ha dado principio en 1.º del actual.

Igualmente aquellos Ayuntamientos que aún se hallan adeudando lo perteneciente al primer trimestre y lo del año de 1878-79, se servirán hacer el ingreso en un breve plazo, á fin de evitar á la Corporacion haga uso de los procedimientos que marca la legislacion vigente, para hacer efectivos los descubiertos.

Madrid 5 de Noviembre de 1879.—El Presidente, el Conde de la Romera.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º Caminos vecinales.

Aprobado el proyecto para la construccion de un camino vecinal desde Pozuelo del Rey á enlazar con el de Torres; aceptadas y contraídas por el Ayuntamiento las obligaciones oportunas para contribuir con lo que corresponda al coste de las obras y al abono de las indemnizaciones que procedan, la Excm. Diputacion provincial ha acordado se contraten las indicadas obras por medio de subasta pública, que tendrá lugar en esta Corte el dia 29 de Diciembre próximo venidero, á las dos en punto de la tarde, ante el Sr. Presidente de la Corporacion provincial ó persona en quien delegare, en la Casa-Palacio de la misma, plaza de Santiago, núm. 2, con asistencia de los funcionarios correspondientes y comisionados que designe el Ayuntamiento de Pozuelo del Rey.

Los pliegos de condiciones, presupuestos, planos y demás antecedentes de que se compone el proyecto, se hallarán de manifiesto en la Seccion respectiva de las oficinas de esta Corporacion, todos los dias no feriados, á las horas de despacho, desde la fecha de este anuncio hasta la de la subasta, donde pueden acudir á enterarse los que quieran tomar parte en la licitacion.

Servirán de tipos para la subasta los precios fijados para cada clase de obra en los presupuestos formados, y que ascienden en total á 89.086 pesetas 50 céntimos en que han sido calculadas aquellas, debiendo versar la rebaja ó beneficio que trate de hacerse sobre el tanto por ciento.

Para tomar parte en la licitacion se acompañará á los pliegos que contengan las proposiciones, incluyéndolo dentro del mismo sobre, el oportuno resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 de la cantidad total á que ascienden los presupuestos, bien sea en metálico ó su equi-

valente en valores de la Deuda del Estado, al precio medio que haya obtenido en la cotizacion oficial del dia 24 del citado mes de Diciembre.

Esta subasta se llevará á cabo con sujecion al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, instruccion de 18 de Mayo del mismo año y demás disposiciones vigentes en la materia, y por consiguiente las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados que se entregarán durante la primera media hora despues de principiado el acto, arreglándose al modelo que á continuacion se inserta.

Si despues de abiertos los pliegos resultasen dos ó más proposiciones completamente iguales, se procederá acto seguido á licitacion verbal entre sus autores por el tiempo que señale la presidencia.

Todo lo que por acuerdo de la Excelentísima Diputacion se publica en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 26 de Noviembre de 1879.—El Presidente, el Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, Rafael San Martin.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales y de las condiciones, presupuestos, planos y demás antecedentes, con arreglo á los cuales se sacan á pública subasta las obras de construccion de un camino desde Pozuelo del Rey á enlazar con el de Torres, se compromete á ejecutar las expresadas obras con sujecion á las condiciones fijadas, haciendo la rebaja de.... (Aquí se expresará en letra el tanto por 100 que se rebaje en los precios que marcan los presupuestos.)

(Fecha y firma del proponente.)

## Ayuntamientos.

Alcobendas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de los pastos de invierno del Monte de Valdelatas, de estos Propios, para 600 cabezas de ganado lanar, el Ayuntamiento ha acordado celebrar la segunda el dia 5 del próximo Diciembre, á las doce de su mañana, bajo el tipo señalado en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Se anuncia llamando licitadores. Alcobendas 23 de Noviembre de 1879. El Alcalde, José Finogüio.

Cenicientos.

Autorizado competentemente el Ayuntamiento de esta villa, el mismo arrienda en pública y nueva subasta los pastos de invierno del monte denominado Albercas y Alberquillas, para el disfrute de 360 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 360 pesetas, cuyo remate tendrá lugar en la sala destinada al efecto ante la corporacion municipal el dia 8 de Diciembre próximo, y hora de las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaria para todo el que quiera enterarse de su contenido.

Cenicientos 21 de Noviembre de 1879.—El Alcalde, Leon Ferosel.

Horcajuelo.

No habiendo habido licitadores en el dia de hoy á las subastas para el arrendamiento de los pastos de invierno y verano de la Dehesa boyal, y los del prado Palancar, de esta localidad, se ha señalado para la segunda subasta el dia 4 de Diciembre próximo, de diez á doce de la mañana, y con las mismas condiciones que sirvieron en la primera.

Horcajuelo 23 de Noviembre de 1879.—El Alcalde, Julian Gonzalez.—El Secretario, Juan Antonio Bermejo.

Valdemanco.

Por falta de licitador en la primera subasta celebrada en este dia, se anun-

cia para el dia 7 de Diciembre próximo, á las doce del dia, en el pórtico de la Iglesia, la subasta de los pastos del monte Arroyo Albalá, para 200 reses lanates, por tasacion de 250 pesetas y duracion hasta el 30 de Setiembre venidero.

Los pastos del prado Navalagua, para 30 reses lanates, por 45 pesetas é igual duracion.

Y se anuncia por el presente para conocimiento de los licitadores.

Valdemanco 23 de Noviembre de 1879.—El Alcalde, Florencio Martin.

**Villamantilla**

Con la competente autorizacion se subasta el aprovechamiento de pastos de invierno de la Dehesa boyal de esta villa, para 400 cabezas de ganado lanar, y bajo el tipo de 725 pesetas en que han sido tasados por el distrito forestal.

La referida subasta tendrá lugar el dia 7 de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, en las casas consistoriales de la misma, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villamantilla á 21 de Noviembre de 1879.—El Alcalde, Pedro Rodriguez.

**Providencias judiciales.**

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

**Centro.**

D. José María Barnuevo, Magistrado de Audiencia fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria y término de 15 dias cito, llamo y emplazo á D. Emilio Coronado y Romero, de 41 años, casado, natural de Badajoz, empleado que ha sido en la Imprenta Nacional en el año próximo pasado, para que comparezca en este mi Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por el delito de falsificacion de carpetas de la Deuda pública de España y estafa; apercibiéndole que de no presentarse dentro de dicho término será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura remitiéndole inmediatamente y con las convenientes seguridades á disposicion de este Juzgado.

Dado en Madrid á 24 de Noviembre de 1879.—José María Barnuevo.—Por su mandado, Licenciado Ramon Aguado y Oria

El Dr. D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro en esta capital.

Por el presente y en causa que instruyo contra Antonio Garcia Ribera, sobre hurtos de pañuelos de bolsillo, por providencia de este dia, dictada en la misma, tengo acordado se cite y llamen á comparecer en este Juzgado, dentro de los 10 dias siguientes al de la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, á unas señoras que en el dia 24 de Octubre último, por la mañana, y en la calle Jacometrezo, de esta Corte, le fueron sustraídos por un chico de unos 11 años los pañuelos del bolsillo, cuyas señas de éstos á continuacion se expresarán; siendo necesaria la comparecencia de dichas señoras para la práctica de cierta diligencia en mencionada causa.

Y para que lo acordado tenga efecto, en razon á ignorarse el nombre de dichas señoras y cuáles sean sus domicilios, se hace público por medio del presente.

Dado en Madrid á 22 de Noviembre de 1879.—José María Barnuevo.—Por mandado de su señoría, Bartolomé Uceda.

**Señas de los pañuelos.**

Un pañuelo de los llamados de hilo blanco, con las iniciales J. R. G. en letras pequeñas y hechas con hilo encarnado.

Otro pañuelo tambien blanco, con orilla negra y marca tambien en negro, con las iniciales D. S.

**Congreso.**

D. Enrique Ruiz Crespo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por el presente edicto se cita y llama á D. Carlos del Riesgo Calero, que en el año 1877 habitaba en la calle del Prado, número 10, entresuelo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias, contados desde la publicacion del presente, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á practicar una diligencia en causa criminal seguida contra José Fernandez Gelfin; bajo apercibimiento que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 22 de Noviembre de 1879.—Enrique Ruiz Crespo.—Por mandado de su señoría, Rafael Valdivieso.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, se hace notorio que con motivo de las fiestas Reales ha sido trasladada para el dia 9 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, la subasta que habia de celebrarse el dia 29 del actual en dicho Juzgado y en el de Vivero de varias fincas pertenecientes á las menores Doña Manuela y Doña Juana Garcia Coto, sitas en los lugares de Portabella, Vilares y Juncas, parroquias de Santa Eulalia de Merille y San Julian de Sandrove, partido de Vivero, provincia de Lugo. Todo lo que se pone en conocimiento del público á los efectos oportunos.

Madrid 26 de Noviembre de 1879.—V.º B.º—Ruiz Crespo.—El Escribano, Juan Zozaya. 27

D. Enrique Ruiz Crespo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza á Angela Montero, cuyas circunstancias y actual paradero se ignora, que ha vivido en la calle de la Verónica número 6, cuarto bajo, con el fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Julian Fernandez Viso, á responder á los cargos que le resultan en causa criminal pendiente contra la misma por el delito de hurto; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y policia judicial, procedan á la busca y captura de la mencionada Angela Montero, á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 17 de Noviembre de 1879.—Por mandado de su señoría, Julian Fernandez Viso.

**Latina.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital se cita, llama y emplaza á los parientes del sujeto conocido por Francisco Forruscas, que aparece ser natural de Colmenar de Oreja, pueblo de esta provincia, y de unos 22 á 26 años, estatura más bien alta que baja, cara gruesa, picado de viruelas, para que dentro del término de seis dias comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á fin de ofrecerles la causa que contra Mariano Lucio Martinez (a) Tente en el Aire y otros, instruyo por homicidio en la persona del Forruscas.

Dado en Madrid á 21 de Noviembre

de 1879.—Enrique Iniguez.—Por mandado de su señoría, Pedro Sainz de Aja.

**Palacio.**

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, en providencia del dia de hoy, en causa criminal sobre hurto de un reloj á D. Luis Locatelli, ha mandado se cite á D. Higinio Nicolás Roca, para que se presente en este Juzgado, á prestar declaracion dentro del término de nueve dias, contados desde la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Madrid 9 de Noviembre de 1879.—El Escribano, Ramon Clemente y Lázaro.

Don Francisco Galicia y Junquera, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente se llama á todas las personas que presenciaron el acto de herirse con una máquina de subir piedras el jóven Antonio Ramon Rodriguez, en la Plaza de la Armería y tarde del 9 de los corrientes, para que dentro de nueve dias, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presenten en este Juzgado para prestar declaracion.

Dado en Madrid á 14 de Noviembre de 1879.—Francisco Galicia.—Ramon Clemente y Lázaro.

D. Francisco Galicia y Junquera, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente hago saber que en mérito de la causa que se instruye con motivo de la muerte, por desgracia, de Antonio Alvarez Rascaño, he acordado llamar por edictos al pariente más próximo de dicho finado que se crea con derecho á que se le ofrezca el procedimiento por si en el mismo quiere ser parte, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado con el expresado objeto.

Dado en Madrid á 24 de Noviembre de 1879.—Francisco Galicia.—Ramon Clemente y Lázaro.

**Direccion general de Obras públicas Comercio y Minas.**

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 11 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Aranceles exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de primer orden de Villalba á Segovia, provincia de Madrid.

Navacerrada, con Arancel de 2 miriámetros, 7.500 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento; hallándose en este punto de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.250 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más

proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 11 de Noviembre de 1879.—El Director general, el Baron de Covadonga.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Navacerrada, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dicho derecho, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 15 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de primer orden de Madrid á Portugal, provincia de Madrid.

**Presupuesto anual.**

**Pesetas.**

Ventas de Alcorcon, con Arancel de 2 miriámetros.....	16.440	} 26 315
Navalcarnero, en Mostoles, con Arancel de 2 miriámetros.....	9.875	

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, hallándose en éste de manifiesto para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre de 1877 y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4.386 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 15 de Noviembre de 1879.—El Director general, el Baron de Covadonga.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Ventas de Alcorcon y Navalcarnero, en Mostoles, se comprometo á tomar

á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

**Direccion general de Establecimientos penales.**

*Negociado del Personal.*

Se halla vacante en la provincia de Cádiz la plaza de Sotacaide de la cárcel de Grazalema, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, la cual debe proveerse por concurso, según lo dispuesto en el Real decreto é instruccion de 1.º y 30 de Setiembre de 1879.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán ó remitirán certificadas sus instancias extendidas en papel del sello 11.º, en el Negociado del Personal de esta Direccion general dentro del término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que determina el art. 2.º de dicho Real decreto y 6.º de la instruccion que á continuacion se expresan.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del mismo, este anuncio debe publicarse en la *Gaceta y Boletines oficiales* de provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 22 de Noviembre de 1879.— El Director general, Francisco Santa Cruz.

*Documentos que han de acompañarse á las instancias en solicitud de la plaza vacante.*

- 1.º Cédula de vecindad.
- 2.º Fe de bautismo.
- 3.º Certificacion de buena conducta.
- 4.º Su hoja de servicios.
- 5.º Una declaracion firmada por el solicitante, en que haga constar que no ha sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas aflictivas ó correccionales de cualquier clase.

La falta de exactitud en esta declaracion será motivo bastante de cesantia en cualquier época que se descubra.

6.º Una relacion detallada, en la misma forma, de todos los títulos académicos ó profesionales que tenga, escritos ú obras de que sea autor, oficio ú ocupaciones que haya tenido, y cualquiera otro mérito ó servicio que reúna, con los documentos originales que lo justifiquen, y que le serán devueltos despues de confrontados con la relacion.

7.º Los que soliciten destinos con sueldos mayores de 1.500 pesetas, presentarán además una declaracion en que conste no haber adquirido vecindad dos años ántes á la fecha en que soliciten la plaza, ni poseer bienes raíces ó ejercer alguna industria, granjeria ó comercio en la provincia en que soliciten ser colocados.

Se halla vacante en la provincia de Madrid la plaza de Celador de la cárcel de hombres de esta Corte, dotada con el sueldo anual de 875 pesetas, la cual debe proveerse por concurso, según lo dispuesto en el Real decreto é instruccion de 1.º y 30 de Setiembre de 1879.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán ó remitirán certificadas sus instancias extendidas en papel del sello H.º, en el Negociado del Personal de esta Direccion general dentro del término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que determina el art. 2.º de dicho Real decreto y 6.º de la instruccion que á continuacion se expresan.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del mismo, este anuncio debe publicarse en

la *Gaceta y Boletines oficiales* de provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 25 de Noviembre de 1879.— El Director general, Francisco Santa Cruz.

*Documentos que han de acompañarse á las instancias en solicitud de las plazas vacantes.*

- 1.º Cédula de vecindad.
- 2.º Fe de bautismo.
- 3.º Certificacion de buena conducta.
- 4.º Su hoja de servicios.
- 5.º Una declaracion firmada por el solicitante, en que haga constar que no ha sido sentenciado por los tribunales de justicia á penas aflictivas ó correccionales de cualquier clase.

La falta de exactitud en esta declaracion será motivo bastante de cesantia en cualquier época que se descubra.

6.º Una relacion detallada, en la misma forma, de todos los títulos académicos ó profesionales que tenga, escritos ú obras de que sea autor, oficio ú ocupaciones que haya tenido, y cualquiera otro mérito ó servicio que reúna, con los documentos originales que lo justifiquen, y que le serán devueltos despues de confrontados con la relacion.

7.º Los que soliciten destinos con sueldos mayores de 1.500 pesetas, presentarán además una declaracion en que conste no haber adquirido vecindad dos años ántes á la fecha en que soliciten la plaza, ni poseer bienes raíces ó ejercer alguna industria, granjeria ó comercio en la provincia en que soliciten ser colocados.

Se halla vacante en la provincia de Huelva la plaza de Sotacaide de la cárcel de Ayamonte, dotada con el sueldo anual de 600 pesetas, la cual debe proveerse por concurso, según lo dispuesto en el Real decreto é instruccion de 1.º y 30 de Setiembre de 1879.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán ó remitirán certificadas sus instancias extendidas en papel del sello 11.º, en el Negociado del Personal de esta Direccion general dentro del término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que determina el art. 2.º de dicho Real decreto y 6.º de la instruccion que á continuacion se expresan.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del mismo, este anuncio debe publicarse en la *Gaceta y Boletines oficiales* de provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 25 de Noviembre de 1879.— El Director general, Francisco Santa Cruz.

*Documentos que han de acompañarse á las instancias en solicitud de la plaza vacante.*

- 1.º Cédula de vecindad.
- 2.º Fe de bautismo.
- 3.º Certificacion de buena conducta.
- 4.º Su hoja de servicios.
- 5.º Una declaracion firmada por el solicitante, en que haga constar que no ha sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas aflictivas ó correccionales de cualquier clase.

La falta de exactitud en esta declaracion será motivo bastante de cesantia en cualquier época que se descubra.

6.º Una relacion detallada, en la misma forma, de todos los títulos académicos ó profesionales que tenga, escritos ú obras de que sea autor, oficio ú ocupaciones que haya tenido, y cualquiera otro mérito ó servicio que reúna, con los documentos originales que lo justifiquen, y que le serán devueltos despues de confrontados con la relacion.

7.º Los que soliciten destinos con sueldos mayores de 1.500 pesetas, presentarán además una declaracion en que conste no haber adquirido vecindad dos años ántes á la fecha en que soliciten la

plaza, ni poseer bienes raíces ó ejercer alguna industria, granjeria ó comercio en la provincia en que soliciten ser colocados.

Se halla vacante en la provincia de Santander la plaza de Alcaide de la cárcel de Santoña, dotada con el sueldo anual de 540 pesetas, la cual debe proveerse por concurso, según lo dispuesto en el Real decreto é instruccion de 1.º y 30 de Setiembre de 1879.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán ó remitirán certificadas sus instancias extendidas en papel del sello 11.º, en el Negociado del Personal de esta Direccion general dentro del término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que determina el art. 2.º de dicho Real decreto y 6.º de la instruccion que á continuacion se expresan.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del mismo, este anuncio debe publicarse en la *Gaceta y Boletines oficiales* de provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 25 de Noviembre de 1879.— El Director general, Francisco Santa Cruz.

*Documentos que han de acompañarse á las instancias en solicitud de las plazas vacantes.*

- 1.º Cédula de vecindad.
- 2.º Fe de bautismo.
- 3.º Certificacion de buena conducta.
- 4.º Su hoja de servicios.
- 5.º Una declaracion firmada por el solicitante, en que haga constar que no ha sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas aflictivas ó correccionales de cualquier clase.

La falta de exactitud en esta declaracion será motivo bastante de cesantia en cualquier época que se descubra.

6.º Una relacion detallada, en la misma forma, de todos los títulos académicos ó profesionales que tenga, escritos ú obras de que sea autor, oficio ú ocupaciones que haya tenido, y cualquiera otro mérito ó servicio que reúna, con los documentos originales que lo justifiquen, y que le serán devueltos despues de confrontados con la relacion.

7.º Los que soliciten destinos con sueldos mayores de 1.500 pesetas, presentarán además una declaracion en que conste no haber adquirido vecindad dos años ántes á la fecha en que soliciten la plaza, ni poseer bienes raíces ó ejercer alguna industria, granjeria ó comercio en la provincia en que soliciten ser colocados.

Se halla vacante en la provincia de Almería la plaza de Médico de la cárcel de Vera, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, la cual debe proveerse por concurso, según lo dispuesto en el Real decreto é instruccion de 1.º y 30 de Setiembre de 1879.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán ó remitirán certificadas sus instancias extendidas en papel del sello 11.º, en el Negociado del Personal de esta Direccion general dentro del término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que determina el art. 2.º de dicho Real decreto y 6.º de la instruccion que á continuacion se expresan.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del mismo, este anuncio debe publicarse en la *Gaceta y Boletines oficiales* de provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 25 de Noviembre de 1879.— El Director general, Francisco Santa Cruz.

*Documentos que han de acompañarse á las instancias en solicitud de la plaza vacante.*

- 1.º Cédula de vecindad.
- 2.º Fe de bautismo.

- 3.º Certificacion de buena conducta.
- 4.º Su hoja de servicios.
- 5.º Una declaracion firmada por el solicitante, en que haga constar que no ha sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas aflictivas ó correccionales de cualquier clase.

La falta de exactitud en esta declaracion será motivo bastante de cesantia en cualquier época que se descubra.

6.º Una relacion detallada, en la misma forma, de todos los títulos académicos ó profesionales que tenga, escritos ú obras de que sea autor, oficio ú ocupaciones que haya tenido, y cualquiera otro mérito ó servicio que reúna, con los documentos originales que lo justifiquen, y que le serán devueltos despues de confrontados con la relacion.

7.º Los que soliciten destinos con sueldos mayores de 1.500 pesetas, presentarán además una declaracion en que conste no haber adquirido vecindad dos años ántes á la fecha en que soliciten la plaza, ni poseer bienes raíces ó ejercer alguna industria, granjeria ó comercio en la provincia en que soliciten ser colocados.

Se halla vacante en la provincia de Málaga la plaza de Alcaide de la cárcel de Gaucin, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas, la cual debe proveerse por concurso, según lo dispuesto en el Real decreto é instruccion de 1.º y 30 de Setiembre de 1879.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán ó remitirán certificadas sus instancias extendidas en papel del sello 11.º, en el Negociado del Personal de esta Direccion general dentro del término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que determina el art. 2.º de dicho Real decreto y 6.º de la instruccion que á continuacion se expresan.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del mismo, este anuncio debe publicarse en la *Gaceta y Boletines oficiales* de provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 25 de Noviembre de 1879.— El Director general, Francisco Santa Cruz.

*Documentos que han de acompañarse á las instancias en solicitud de la plaza vacante.*

- 1.º Cédula de vecindad.
- 2.º Fe de bautismo.
- 3.º Certificacion de buena conducta.
- 4.º Su hoja de servicios.
- 5.º Una declaracion firmada por el solicitante, en que haga constar que no ha sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas aflictivas ó correccionales de cualquier clase.

La falta de exactitud en esta declaracion será motivo bastante de cesantia en cualquier época que se descubra.

6.º Una relacion detallada, en la misma forma, de todos los títulos académicos ó profesionales que tenga, escritos ú obras de que sea autor, oficio ú ocupaciones que haya tenido, y cualquiera otro mérito ó servicio que reúna, con los documentos originales que lo justifiquen, y que le serán devueltos despues de confrontados con la relacion.

7.º Los que soliciten destinos con sueldos mayores de 1.500 pesetas, presentarán además una declaracion en que conste no haber adquirido vecindad dos años ántes á la fecha en que soliciten la plaza, ni poseer bienes raíces ó ejercer alguna industria, granjeria ó comercio en la provincia en que soliciten ser colocados.

**Anuncios.**

**PLANTAS DE VIVERO.**

Se venden plantones de árboles frutales y de sombra, buenos y baratos. Dirigirse á Manuel de Guérras, calle de Abastos, 6, en Aranjuez.